



Riohacha, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-001-2022-00125-00.- proceso VERBAL - RESPONSABILIDAD MÉDICA seguido por YODIS ELENA IBARRA AREVALO Y YOSARIS MICHEL BERMUDEZ GUALE contra EDINSON DE JESUS ECHEVERRÍA SANCHEZ, SALUD TOTAL EPS Y CENTRO HOSPITALARIO DEL CARIBE.

Encontrándose debidamente notificados todos los demandados, encuentra el Despacho que la persona natural demandada Édinson De Jesús Echeverría Sánchez, a través de su apoderada, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2022 mediante el cual se admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, el recurrente alega, sucintamente, que de acuerdo a lo establecido en el art. 28 del Código General del Proceso los Juzgados Civiles del Circuito de Riohacha no tienen competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas -Centro Hospitalario Del Caribe S.A.S. y Salud Total EPS-S S.A. -, la primera tiene su domicilio principal en la ciudad de Barranquilla y la segunda en Bogotá D.C., sin reportar sucursal o agencia en la ciudad de Riohacha, La Guajira.

Aunado a ello, frente a la persona natural demandada, su domicilio es la ciudad de Santa Marta, Magdalena, tal como se indica tanto en la demanda como en la historia clínica de atención de la paciente.

En ese sentido considera que el juez competente para conocer del presente asunto sería el de Santa Marta, Barranquilla o Bogotá, por lo que solicita se revoque el auto admisorio de la demanda y en consecuencia se rechace la demanda en aplicación al artículo 90 del Código General Del Proceso.

Por otra parte, advierte que "...si bien la parte demandante realiza una estimación de la cuantía de acuerdo a sus pretensiones, no realizó un "juramento estimatorio" de los perjuicios reclamados de que trata el artículo 206 del C.G.P., omitiendo indicar el método y la fórmula utilizada para la cuantificación del lucro cesante en el acápite correspondiente a la estimación razonada y juramentada de la cuantía, así entonces, al obviar la parte actora el requisito contemplado en el numeral séptimo del artículo 82 del código general del proceso, está incurriendo a su vez en la causal de inadmisión de la demanda consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, puesto que dicha demanda no reúne los requisitos formales exigidos por la ley, medida legislativa que tiene por finalidad la racional ponderación de su monto por parte del demandante, abriendo paso a su adecuada demostración."

Señalando además que "es importante que la parte demandante describa en la demanda la forma como llegó a la cifra solicitada por concepto de lucro cesante, la fórmula empleada, para poder revisar si está acorde con los lineamientos que da la Corte Suprema de Justicia para ello, y en caso que no se haga de manera correcta, poder objetarla, indicando las razones y fundamentos de dicha objeción, siendo esta la razón de ser y el espíritu de la norma relativa al juramento estimatorio."

CONTESTACIÓN DEL RECURSO.

La parte demandante guardó silencio.

Para resolver se,

CONSIDERA

1.- FUNDAMENTO NORMATIVO

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 28. Competencia territorial.

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

Artículo 82. Requisitos de la demanda

“(...)

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario”

Artículo 206. Juramento estimatorio.

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

2.- CASO CONCRETO.

Revisado tanto el expediente como el referente normativo citado y, los argumentos esbozados por el recurrente, pasa a decir este Despacho que no le asiste razón a la apoderada judicial de la persona natural demandada, toda vez que si bien en los certificados de existencia y representación legal aportados no se observa la existencia de sucursal o agencia alguna de las personas jurídicas demandadas con domicilio en la ciudad de Riohacha-La Guajira, esta Agencia Judicial al revisar la plataforma RUES (Registro Único Empresarial y Social a la cual se encuentra integrada el registro mercantil y el registro único de proponentes a cargo de las Cámaras de Comercio) pudo constatar que

frente a la demandada Salud Total EPS-S S.A., sí existe una agencia o sucursal en esta ciudad. Ver imagen:

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales [Ver detalle](#)

Razon Social ó Nombre	Cámara de Comercio	Matrícula	E
SALUD TOTAL EPS-S S.A CENTRO DE SOLUCIONES EN SALUD MARLY	BOGOTA	1074318	AC
SALUD TOTAL EPS-S S.A CENTRO DE SOLUCIONES EN SALUD RIOHACHA	LA GUAJIRA	110396	AC
SALUD TOTAL EPS-S S.A CENTRO DE SOLUCIONES EN SALUD RIONEGRO	ORIENTE ANTIOQUENO	112690	AC
SALUD TOTAL EPS-S S.A CIENAGA	SANTA MARTA	105067	C/
SALUD TOTAL EPS-S S.A CRA 53	BARRANQUILLA	386588	C/
SALUD TOTAL EPS-S S.A FLORIDABLANCA	BUCARAMANGA	9000194534	C/
SALUD TOTAL EPS-S S.A FUNDACION	SANTA MARTA	107241	C/
SALUD TOTAL EPS-S S.A GÓNZALEZ VALENCIA	BUCARAMANGA	9000194526	C/
SALUD TOTAL EPS-S S.A LA LOMA	VALLEDUPAR	89112	AC
SALUD TOTAL EPS-S S.A LOPERENA	VALLEDUPAR	59898	C/

Mostrando registros del 31 al 40 de un total de 157 registros

Anterior 1 2 3 4 5 - 16 Siguiente

Por tal razón, al ser uno de los demandados una persona jurídica con agencia o sucursal en la ciudad de Riohacha, este Juzgado tiene competencia territorial para conocer de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28-5 del CGP¹

Con relación al juramento estimatorio, revisada la demanda se observa que con ella se pretende el pago de perjuicios por un presunto mal procedimiento médico, lo que conlleva a la obligatoriedad de presentar el juramento estimatorio bajo los parámetros establecidos en el Art. 206 del Código General del Proceso, es decir, hacer la estimación de forma razonada discriminando cada uno de sus conceptos.

Ahora bien, la presente demanda contiene siete acápites con las siguientes denominaciones:

- I. Pretensiones
- II. Hechos
- III. Fundamentos de derecho
- IV. Prueba
- V. Estimación razonada de la cuantía (Art. 206 CGP)
- VI. Anexos
- VII. Notificaciones

En el acápite V la parte demandante indica que bajo la gravedad del juramento se permite realizar la estimación razonada de la cuantía así:

- \$60.000.000, por el costo del reintegro del costo del tratamiento médico quirúrgico
- \$65.000.000, por el costo en centro asistencia para corregir la negligencia médica
- \$10.000.000 por lucro cesante
- \$20.000.000 por concepto de discapacidad laboral que generó en las actoras por el mal procedimiento médico

¹ Art. 28-5 CGP. “En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”

En ese sentido se puede observar que, si bien no se rotuló la frase "juramento estimatorio" ni se indicó el método y la fórmula utilizada para su cuantificación, no cabe duda que se presentó en virtud del Art. 206 del Código General del Proceso, pues indicó el artículo que lo reglamenta y discriminó cada uno de los valores indicando las razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores; elementos suficientes para que la parte contraria, de considerarlo necesario, pueda objetarla y desvirtuarla bajo los mismos términos del referido artículo. Cuyas estimaciones el juez valorará en su oportunidad procesal.

En ese orden de ideas, no se repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, se tiene que inicialmente el demandado Édinson De Jesús Echeverría Sánchez le otorgó poder a la Dra. Julieth Paola Rincones Campo, quien presentó el recurso de reposición, y posteriormente otorga poder al Dr. José J. Rumbo Hernández. Ahora bien, teniendo en cuenta que el Art. 76 del Código General del Proceso dispone que "*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...*", se procederá a reconocer personería este último.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia judicial

RESUELVE

1. NO reponer la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 15 de noviembre de 2022 mediante el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en este proveído.
2. TÉNGASE como apoderado judicial del demandado Édinson De Jesús Echeverría Sánchez, al abogado José J. Rumbo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.332.958 y tarjeta profesional N° 346.447 del C. S. de la J., de conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso
3. VENCIDO el término estipulado en el Art. 118 inciso 4 del Código General del Proceso, pase el proceso al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a51b20e73b1cf28eae190b62f3b463faf5fe3bf182ef7eb26970656df593e2**

Documento generado en 16/01/2024 09:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>